



RADICADO:	08001-40-53-011-2019-00361-02 (2019-00139 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	LUIS PASTRANA MARTINEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PROVIDENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019

i. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), propuesta por la accionante LUIS PASTRANA MARTINEZ, dentro de la acción de tutela presentada contra UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

ii. SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante, LUIS DAVID PASTRANA MARTINEZ, actuando en nombre propio, sustentó la solicitud en los siguientes hechos:

- 1. Que, "En el segundo semestre del año 2016 ingresó al programa de licenciatura en español y literatura de la Universidad del Atlántico en calidad de estudiante regular, en el cual me encuentro cursando quinto semestre actualmente."*
- 2. Que, "El 27 de septiembre de 2018 se publica en la página de la Universidad del Atlántico Resolución electoral N° 000001 del 25 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el Cronograma electoral para la elección de los representantes estudiantiles al Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico periodo 2018 — 2020."*
- 3. Que, "Al mismo tiempo, se publica Resolución 000007 del 26 de septiembre de 2018 "por medio de la cual se reglamenta el promedio acumulado como requisito para aspirar a representar a los estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico (..) Por lo tanto, la resolución resuelve considerar el promedio acumulado igual o superior a tres punto cinco (3.5) como el promedio requerido para participar en el proceso tendiente a elecciones de representantes estudiantiles."*
- 4. Que, "el periodo de inscripción de candidatos se abrió el 4 de octubre de 2018 en el cual me inscribí como candidato principal al consejo de facultad y en el de modificación de planchas realizado días posteriores asumí como candidato suplente de JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO como candidato principal el cual se publica en el link: <https://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/secretaría-general/elecciones-de-los-representantes-de-los-estudiantes-ante-el-consejo-superior-consejo-academico-y-demás-cuerpos->"*
- 5. Que, "Los listados anteriormente mencionados son el resultado de un proceso de inscripción en el cual se verifica ante funcionarios de la secretaria general de la Universidad del Atlántico que cada uno de los aspirantes a las diferentes instancias de representación cumpla con los requisitos establecidos en el Estatuto Electoral y la resolución mencionada en el hecho 2°, los estudiantes que no cumplen con estos requisitos ni siquiera pueden inscribirse, por lo tanto las listas publicadas representan el aval de requisitos para participar del proceso electoral."*

6. Que, "El 10 de octubre del 2018 por decisión de las asamblea estudiantiles de la universidad del Atlántico, esta se vincula al Paro Nacional Universitario en el marco de la convocatoria a marcha nacional en defensa del presupuesto para la Educación superior pública.
7. Que, en Resolución N° 00002 del 22 de octubre de 2018 se suspende el cronograma electoral para elecciones estudiantiles quedando el proceso congelado hasta el periodo de publicación final de planchas inscritas como se describe en el hecho 8°.
8. Que, en el mes de enero del 2019 se reiniciaron las clases para dar por terminado el segundo semestre del 2018 que había quedado suspendido por las dinámicas de movilización nacional universitaria. Este semestre se dio por terminado en el mes de marzo sin reiniciarse el proceso electoral suspendido el pasado mes de octubre del 2018,
9. Que, en el mes de abril se dio inicio al primer semestre del 2019 como lo estipula el calendario académico de la Universidad del Atlántico y en Resolución electoral 0002 del 15 de mayo de 2019 se resuelve reanudar el proceso electoral para escoger a los representantes de los estudiantes ante Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico periodo 2019-2021 en consecuencia se actualizan ha fechas establecidas en el cronograma electoral, las cuales contemplan continuar el proceso desde el sorteo de números de las planchas, dando por hechos cumplidos los procesos realizados anteriormente en el año 2018, Sin embargo, a pesar de que la :solución electoral mencionada en el anterior punto no deja más claridad que la reanudack5i7 del proceso de elección de representantes estudiantiles en la Universidad del Atlántico, ey mismo 15 de mayo de 2019 también se publica en la página web de la universidad junto a la mencionada resolución, el acta del comité electoral que toma decisiones orientas en el siguiente sentido: "A partir de la información actualizada de los estudiantes inscritos, donde se relacionan a la fecha quiénes cumplen y quienes no cumplen con los requisitos establecidos en el art 38 del Estatuto Electoral para aspirar a la representación estudiantil a los diferentes cuerpos colegiados, se verifica que en la actualidad el criterio establecido de :ser estudiante matriculado financiera y académicamente, como a su vez tener un promedio acumulado de 3,5. no lo cumplen un total de 23 planchas inscritas, ya sea uno o ambos criterios por parte del principal, suplente o ambos candidatos,
10. Que, El comité electoral se equivoca al considerar que la reanudación del proceso electoral debe realizarse bajo información actualizada a la fecha sobre la situación academice de los aspirantes, en la medida que esto es totalmente atentatorio del derecho fundamental y constitucional del debido proceso, los derechos adquiridos y afecta directamente la seguridad jurídica, que el proceso electoral cuenta con hechos ya cumplidos, donde es apenas lógico que posterior a un Paro Nacional y un semestre académico irregular como lo fue el segundo semestre del 2018, existan cambios en el estado en que se encontraban lo; estudiantes al momento de la etapa inscripción que ya se encuentra surtida y publicada.
11. Que, se ha visto afectada la plancha al Consejo Superior que conformada por su persona como candidato suplente y Juan Luis De La hoz Pacheco como candidato principal, (dado que, posterior a la terminación del irregular segundo semestre del 2018 no tengo el mismo promedio académico acumulado que tenía al momento de su inscripción y validación de requisitos como candidato, lo cual es errado del comité electoral inhabilita nuestra plancha para participar del proceso por el resultado de hechos transcurridos en el segundo semestre del 2018 que descongelamos al momento de adquirir el derecho en la etapa de inscripción surtida.

iii. PRETENSIONES

Pide el accionante que se tutele su derecho fundamental al Debido Proceso, Elegir y Ser Elegido, Buen Nombre e Igualdad, y, a consecuencia de ello, se ordene a la Universidad del Atlántico — Comité Electoral:



1. "Reconocer los derechos adquiridos de elegir y ser elegido de mi persona y de JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO que fueron avalados por la autoridad electoral universitaria mediante la publicación oficial de las lista de planchas inscritas para las elecciones estudiantiles de 2018 y que por acción de esa misma autoridad se me violenta.
2. Se declare habilitada para continuar participando del proceso electoral la plancha inscrita al consejo superior por mi persona como candidato suplente y JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO como candidato principal.
3. Se proteja el derecho fundamental al debido proceso ya que en el acta del comité electoral del 15 de mayo de 2018 mediante la cual se inhabilita la plancha, va más allá de la reanudación del proceso electoral trayendo consigo una realidad fáctica que no está contemplada en la resolución que impulsa la reanudación de las elecciones para que se establezca un calendario electoral mas no un proceso de revisión de planchas que ya estaba surtido y legalmente constituido."

iv. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Civil Municipal de Barraquilla, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso ya elegir y ser elegido del estudiante LUIS DAVID PASTRANA MARTINEZ, aspirante al Consejo Superior de la Universidad Atlántico, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN — INCLUSIVE, DEL ACTA QUE RECOGE EL LISTADO DE PLANCHAS DEFINITIVAS DEL 13 DE MAYO DE 2019, al igual que las actuaciones, decisiones, votos y elección que se deriven de la misma, de la Universidad del Atlántico, y, a consecuencia de tal declaración, se ordenará al Comité Electoral tutelado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, NOTIFIQUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, el ACTA QUE RECOGE EL LISTADO DE PLANCHAS DEFINITIVAS DEL 13 DE MAYO DE 2019, INDICÁNDOLE A TODOS LOS INTERESADOS, SEGÚN LO ORDENADO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES LOS RECURSOS DE LEY QUE TENGAN PARA HACER USO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, y, se fije un nuevo calendario electoral, donde se propenda por el derecho al debido proceso y derecho a elegir y ser elegido de todos los implicados, y se tengan en cuenta las normas referentes a la notificación de los actos administrativos.

v. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el *Juzgado Once Civil Municipal de Barraquilla* observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo se analizarán las pretensiones de la accionante y defensas del accionado.

vi. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que esta autoridad judicial es superior funcional de aquél, se procederá a resolver esta impugnación.

Problema Jurídico

Los problemas jurídicos que se ponen de presente son alternativos, y por coherencia argumentativa se abordarán así:

- ¿Pueden reconocerse los presupuestos del hecho superado por decisión del Consejo Superior de la universidad del Atlántico de invalidar el proceso electoral objeto de censura por el accionante y promover uno totalmente diferente?
- Ante una respuesta negativa del anterior problema jurídico, ¿supera los filtros de procedibilidad el caso sometido a estudio?
- Si la anterior respuesta es positiva, el despacho debe verificar si las actuaciones u omisiones del comité electoral de la universidad del Atlántico vulneraron los derechos fundamentales del actor.

Tesis del Juzgado

Esta agencia judicial modificará la sentencia proferida al encontrar que la decisión del a quo no se ajusta a las necesidades actuales ni a una protección efectiva de los derechos fundamentales de los intervinientes y personas indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso electoral.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

CASO CONCRETO

1. La carencia actual de objeto

1.1. Es del caso tener presente que la finalidad de la acción de tutela es el resguardo de los bienes jurídicos constitucionales y que, en consecuencia, si la situación a la que se refiere el conflicto jurisdiccional que se suscita entre las partes desapareciere, bien porque se restaure el derecho fundamental a su estado natural o bien porque un hecho consumado impida su restauración, el juez constitucional se vería impedido para proferir una orden que, en últimas, resultaría cayendo en el vacío, dada la situación material en la que se encuentra el bien jurídico constitucional.

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que:

“... la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.¹

En desarrollo de estos antecedentes y premisas normativas, para contextualizar y ser congruentes, se deja entrever que la discusión de fondo de este asunto en principio no podría ser atendida porque pruebas sobrevinientes al estudio realizado en primera instancia, o que al menos no se tuvieron en cuenta, sugieren la apertura de un nuevo proceso electoral y la consecuente eliminación del actual.

¹ Sentencia T- 011 de 2016, que cita a su vez la Sentencia T-970 de 2014 y relaciona muchas otras como T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.



Es lo que se extrae de la certificación del secretario general de la universidad del Atlántico de fecha 30 de agosto de 2019, visible a folio 294 del expediente, que dice:

“Que el Consejo Superior Universitario, en sesión ordinaria realizada el día veintiséis (26) de agosto de 2019, decidió dar apertura a un nuevo proceso electoral para elegir a los Representantes de los Estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico para el periodo 2019-2021, en virtud de los establecido en el artículo 25 literal a) del Acuerdo Superior 0000001 del 17 de marzo de 2015 (Estatuto Electoral), así mismo autorizó al Secretario General a presentar un nuevo calendario ante el Comité Electoral”

Este escrito fue acompañado en copias con la impugnación presentada por la Universidad del Atlántico en donde se argumenta que el juez *a quo* omitió considerar y decidir sobre la situación expuesta en resolución No. 000007 del 14 de junio de 2019, que declaró fallida la jornada de votación, y sobre la apertura de un nuevo calendario electoral.

1.2. Se abre un paréntesis en el discurso para tratar que la autonomía universitaria se presenta en distintas facetas como la académica, financiera y administrativa.

Por las circunstancias del caso se explica la última de ellas y para ello se vale del concepto dado en reciente sentencia de unificación SU-115/19 como el que se *“consolida en cabeza de las universidades la facultad de darse sus propios estatutos, para regir la relación entre la comunidad universitaria y preservar sus objetivos. Esta facultad, según algunos autores, se identifica con la autodeterminación en el gobierno universitario y paralelamente en una autogestión administrativa, que conciben como ámbitos diferenciables de la autonomía universitaria”*.

1.3. Cerrado el paréntesis, se analiza ahora el contexto de la situación.

Si bien se desconoce la real motivación de la decisión de dar apertura a un nuevo proceso electoral, la cual debe figurar en acto administrativo expreso, las reglas de la experiencia enseñan que la publicación de este tipo de decisiones está sometido a un procedimiento que no todas las veces es célere y que, por la naturaleza de las declaraciones y asuntos que se tratan, no pueden ser vertidos de forma inmediata en el documento que, al final, contendrá la decisión del Consejo Superior Universitario, no obstante ello sería la situación ideal.

Por el momento para el despacho es suficiente con auscultar la buena fe de los intervinientes en este proceso, lo que se hace de conformidad con el art. 83 de la constitución política, para entender que sucesos como el que se describe en el acta No. 0007 del 14 de junio de 2019 del comité electoral, donde se declaró fallida la jornada de votación y escrutinio por supuestos desmanes, aunado a los problemas notorios productos del paro estudiantil del año 2018, han dilatado y torpedeado en demasía el proceso electoral.

Tampoco advierte el despacho fraude o colusión para, por ejemplo, desatender las órdenes del juez de primera instancia, porque además que la orden del *a quo* se dirige contra otro órgano (autoridad electoral) como lo es el comité electoral y no el Consejo Superior (autoridad u órgano de gobierno), las actas de reuniones y resoluciones del encartado (Comité electoral), posteriores a dicha providencia judicial, las han considerado y ejecutado de forma literal.

No es posible sin más elementos de juicio que la palabra, de conformidad con el art. 83 de la Constitución política, atender las razones expuestas en memorial presentado al despacho por personas intervinientes dentro del trámite de esta impugnación, que sugieren un contubernio de los directivos del ente educativo para impedir la elección de ciertos candidatos que muestran una actuación y pensamiento distinto a aquellos.

Entrar a calificar como “argucia” sin conocer al menos la posición oficial conforme a las motivaciones del acto administrativo que da origen a un nuevo proceso electoral es apresurado. Encontrando pues

legitimación del Consejo Superior y descartando el fraude, se ha de estudiar la lesión a los derechos fundamentales del accionante, la decisión de primera instancia y, por supuesto, la pretensión de amparo.

1.4. Con miras a determinar la regularidad con la que se ha adelantado el proceso electoral de las autoridades de la Universidad del Atlántico, sobre todo respecto a la legitimación del órgano que ordena abrir un nuevo calendario electoral, se consultó en la página oficial de la universidad del Atlántico (<https://www.uniatlantico.edu.co/>) los estatutos generales de dicha institución, ACUERDO SUPERIOR No. 004 del 15 de febrero de 2007, en donde se dispone que:

“ARTÍCULO 14°. GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad del Atlántico estará dirigida por el Consejo Superior como máximo organismo de dirección y de gobierno, el Consejo Académico como autoridad académica y el Rector como primera autoridad ejecutiva de la Institución y su representante legal.”

De estos organismos se destaca el Consejo Superior, catalogado como máximo órgano de gobierno, que tiene dentro de sus facultades (art. 18):

*“e. Aprobar, expedir, modificar y reglamentar los estatutos: general, docente, de personal administrativo, estudiantil, **electoral**, de carrera administrativa, el reglamento interno de trabajo, **y en general toda la normatividad necesaria para el funcionamiento de la institución**. Esta función podrá ser delegada al Rector de conformidad con el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, excepto la expedición del Estatuto General, cuya competencia es indelegable.”*

(...)

“r. Las demás que le asignen normas específicas o no estén asignadas a otra dependencia u organismo.”

De hecho, la facultad contenida en el literal “e” transcrito, es la que se cita como habilitante para Adoptar el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico (Acuerdo Superior NO. 0000001 del 17 de marzo de 2015).

Abunda sobre este tópico el hecho de que la resolución electoral 0000001 del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se establece el cronograma electoral, describe como es el Consejo Superior, quien en sesiones virtuales, sometió a votación la apertura y convocatoria del proceso electoral.

Estas breves referencias normativas sobre las competencias expresas y residuales, y principios de dogmática jurídica que pregona que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, dan certeza al despacho que el Consejo Superior tiene las facultades suficientes para abrir un nuevo proceso electoral. Desde este punto de vista, la decisión del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, al menos desde el supuesto de competencia, no estaría desacertada al ser el órgano de gobierno llamado a regular estos aspectos al interior del plantel.

Sobre estas facultades no se podría normalmente hacer ningún control, pues la garantía constitucional que se prevé en el art. 69 de la Constitución Política, el desarrollo legislativo de conformidad con la ley 30 de 1992 y los alcances que por vía jurisprudencial se ha dado a la **autonomía universitaria**, imponen el deber de respeto por dicho derecho propio de las universidades de autoregularse en todos aquellos supuestos en los que una norma de carácter superior no lo haya hecho.

1.5. Puestas las cosas de esta manera, se expone diáfano que en este momento no existe la superación de la situación que ha vulnerado el derecho fundamental del accionante.

Véase que la certificación emitida por el secretario general da cuenta de la reunión o sesión que realizó el Consejo Superior Universitario y que en efecto, en ellas fueron adoptadas algunas decisiones



relacionada con los procesos electorales de la universidad afectados por los desmanes a los que se ha hecho alusión.

Parte esta Autoridad Judicial del principio de buena fe consignado en la Constitución Política de Colombia y, entonces, para hacer una interpretación correcta de ese elemento probatorio, se tiene por demostrado la reunión a la que hace referencia la certificación en agosto 26 de 2019, por medio de la cual se decidió aperturar un nuevo proceso electoral.

Más, aun cuando no cabe duda de que el Consejo Superior Universitario sesionó en agosto 26 de 2019, no es posible por ese solo hecho llegar a la conclusión de que nos encontramos ante una carencia actual de objeto respecto de este asunto.

Al efecto, como pasará a verse en extenso más adelante, dicho órgano de administración institucional se pronuncia por medio de actos administrativos y, por tanto, éstos son susceptibles de estar revestidos por el principio de publicidad, regla que se constituye en principio general de todas las decisiones de la Administración Pública, inclusive de las decisiones judiciales.

Desde ese punto de vista, inicu e inane resulta que el Consejo Superior Universitario, máximo órgano de administración de la Universidad del Atlántico y que trabaja en pro del bienestar del estudiantado y del servicio público de educación, expida una decisión que, hasta este momento, solo conocen sus integrantes, y que parece haber sido puesta de presente al secretario general.

Tal circunstancia se contrapone al principio de publicidad que gobierna la expedición de los actos administrativos² e, incluso, ha impedido que el estudiantado, las directivas de la universidad y la Comisión Electoral de la Universidad del Atlántico conozcan cuáles fueron las directrices que se impartieron para, primero, determinar la finalización del proceso electoral anterior y cuáles son las condiciones del nuevo.

Aunado a lo anterior, la decisión del Consejo Superior Universitario, de adoptarse de esta forma, sería incontrovertible judicialmente e insujetable a recursos de vía gubernativa de ningún tipo, puesto que mal haría en pensarse que una decisión que solo quien la profirió conoce, puede ser susceptible de ser atacada por alguna de las fases antes referidas. Esa irregularidad resulta más notoria, incluso relevante, si se tiene en cuenta que la misma está siendo ejecutada por otros órganos de la universidad pero que, incluso ellos, desconocen la misma.

1.6. Recuérdese en todo caso que la carencia actual de objeto en cualquiera de sus modalidades, sea por daño consumado o hecho superado, tiene como presupuesto que el juez constitucional ya no pueda disponer de medidas para salvaguardar los derechos fundamentales que se están conculcando, situación que, como se podrá ver en líneas posteriores, no es el contexto de esta sentencia.

Puestas las cosas de esta manera, se descartará la presencia de una carencia actual de objeto.

2. De los filtros de procedibilidad de la acción de Tutela.

Esta Autoridad Judicial comparte los supuestos de hecho y normativos citados por la Juez Once Civil Municipal de esta ciudad en relación con la superación de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para controvertir las decisiones administrativas proferidas en el marco de la elección de rectores y autoridades de las universidades y, por tanto, hace suyas las consideraciones emitidas en ese sentido.

En todo caso, el suscrito se permite agregar a esas palabras que, como ya se explicó en el estudio de la carencia actual de objeto, el señor Luis Pastrana Martínez, en este momento, realmente no cuenta con

² Corte Constitucional. Sentencia C-646 de 2000.

ningún otro medio judicial para atacar su exclusión del proceso electoral para la escogencia de representantes estudiantiles.

Cabe destacarse en este punto que han ocurrido situaciones anómalas en relación con el proceso electoral, ajena a sus participantes y directores, lo que ha implicado el que haya sido necesario adoptar decisiones administrativas, por parte del Consejo Superior Universitario y el Comité Electoral, que, en todo caso, el actor no ha tenido la oportunidad de impugnar por no abrirse la oportunidad para ello.

Por tanto, ante la imposibilidad de recurrir las decisiones de los órganos administradores de la universidad accionada, no siendo viable exigir del actor el agotamiento de la vía gubernativa, incluso la judicial, se tiene por superado el examen formal de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para este caso.

Sobre este punto se extenderá el despacho cuando se refiera a una de las razones de la impugnación de la sentencia.

3. Desarrollo del tercer problema jurídico – Asunto de fondo.

Recordando el contexto, el actor se inscribió dentro del proceso electoral que inició en abril 4 de 2018 y en el que satisfactoriamente, fue incluido dentro de las planchas destinadas a proveer, por medio de votos, un asiento de representante de los estudiantes dentro del Consejo Superior Universitario.

Con ocasión a una situación ajena tanto al accionante como a las directivas de la administración, en octubre 10 de 2018 las mesas directivas de los grupos estudiantiles se sumaron al paro nacional por el presupuesto de las universidades públicas a nivel nacional (hechos notorios que no requieren prueba) y, en consecuencia, el Comité Electoral, en octubre 22 de 2018, suspendió el cronograma electoral.

Posteriormente, en mayo 15 de 2019, se reanuda el proceso electoral para la escogencia de las distintas autoridades de los órganos de administración de la universidad y; acompañada a esa resolución, apareció en la página web de la Universidad del Atlántico un acta en la que el Comité Electoral estudió la situación a esa fecha de los inscritos para determinar quienes, en ese momento, cumplían los requisitos para participar en las elecciones, lo que, entre otras cosas, comportó la exclusión del accionante del proceso por la reducción de su ponderado en notas por debajo de 3.5.

3.1. El a quo estimó que el accionado no notificó en debida forma este trámite, pues carecía de los requisitos del artículo 67 y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), razón por la cual ordenó rehacer la notificación.

También estimó la procedencia de la acción en la medida en que con estas omisiones, el accionado impidió al accionante interponer los recursos de rigor al no indicar qué recursos procedían.

A estos argumentos expresamente se expusieron contraargumentos en la impugnación. Por razones de coherencia argumentativa se decidirán no en el orden propuesto sino

3.1.1. Dice el impugnante que debe calificarse la procedencia de la acción teniendo presente que hubo negligencia del accionante por el hecho de que el accionante nunca reclamó contra el acta del 13 de mayo de 2019.

Se recuerda que la sentencia del a quo también insistió en la necesidad de la proposición de recursos en vía gubernativa para la procedencia de la acción, solo que la entendió superada en el presente caso por los mismos motivos expuestos en réplica que hicieran los interesados, quienes alegan que ninguna culpa se puede endilgar al accionante si eventualmente no se cumplió con el trámite de que habla el artículo 67 del CPACA.

Ya esta providencia abordó el tema de la procedencia de la acción de tutela sin embargo, es importante hacer unas acotaciones precisas, tal como se dejó sentado en aquella oportunidad.



Para decidir este tema se recordará que la omisiva actividad del accionante endiligada no es causal de improcedencia de la acción de tutela, si se puede hacer un enérgico e importante reproche, pero no es per sé razón de improcedencia.

Parece confundirse en este punto los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales con las de procedencia contra actos administrativos.

Sería en principio suficiente para descartar este punto indicar que existe norma expresa que indica lo contrario a lo planteado por el impugnante. Se trata de del art. 9 del decreto 2591 de 1991 que a la letra dice:

“ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, es preciso también recordar que lo que sí existe es la necesidad de verificar “*si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos*”, como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencias como la T-161-17, de donde se extrajo lo citado.

Por tal motivo y atendiendo que este punto de la procedencia ya fue abordado, se descarta el argumento.

3.1.2. Habla el impugnante de una imprecisión de la sentencia. Entiende que se está anulando un acto administrativo y a su vez, se está ordenando su notificación.

En réplica, interesados no solo apoyan la postura del a quo en protección del accionante sino que consideran necesarias las medidas adoptadas para la protección de “*las expectativas legítimas de los demás candidatos*”.

Resolviendo la censura, no se advierte incongruencia ni imprecisión en la sentencia.

El juez a quo ha usado palabras en su sentido natural y obvio decretando la nulidad de **la notificación** del acta, no el acta en sí misma.

La sintaxis “...NOTIFICACIÓN-INCLUSIVE”, además que claramente se refiere es a la notificación, es habitualmente necesaria precisarla al anular una actuación para distinguir que no se trata solo se invalida lo actuado posteriormente, sino que debe repetirse la notificación. Ya lo que que sigue a continuación es solo la descripción del acto al que se están refiriendo, lo que no merece ningún reproche.

La censura queda descartada.

3.1.3. Dice el impugnante que contra el acto no procedía recursos.

El accionado en síntesis expone que el acto al que se refiere el a quo y donde finalmente excluyeron a aquellas personas inscritas previamente por un sobreviniente incumplimiento de los requisitos de inscripción no es un acto definitivo sino de trámite, lo que deriva en la improcedencia de recursos contra estos actos según el art. 75 del CPACA.

En réplica a este argumento, interesados en esta causa se limitan a manifestar lo contrario, recordando el art. 32 del CPACA y 53 del Estatuto Electoral.

Para decidir, no es necesario hacer elucubraciones respecto a si el acto es definitivo o de trámite pues, si bien ese es un tema central para definir la procedencia o no de recursos, el propio artículo 75 del CPACA dispone como excepción "...los casos previstos en norma expresa."

Y es que el mismo Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, en su art. 53 expresamente dispone la posibilidad de interponer recursos en contra de las decisiones tomadas por el Comité Electoral y califica en el art. 52 como acto administrativo aquellos que están debidamente firmado por sus integrantes.

Estos fueron los mismos argumentos expuestos por el juez a quo, que no fueron refutados por el impugnante y que tampoco este despacho encuentra razón jurídica válida para desatenderlos.

Se descarta en consecuencia.

3.2. A pesar de que los argumentos expuestos por el impugnante han sido desechados, sí existen reproches que hacer a la sentencia.

No podemos pasar por alto en primera medida que el artículo 48 de la ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia-, dice expresamente que "*Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes*"

La razón de la nulidad decretada al interior de este proceso no era para integrar un litisconsorcio necesario (que no existe), sino en virtud de las motivaciones expuestas en el auto respectivo, que en resumen habla de la necesidad de vinculación con ocasión de los posibles efectos del fallo. No obstante estas personas siguen bajo los supuestos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991: "*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.*"

Sentencias como la SU 116-18 resultan muy ilustrativas:

"En punto del asunto que nos ocupa, este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso".

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos".

Cada una de las personas que participan en este trámite constitucional, diferente al Señor Luis David Pastrana Martínez, y que apoyan su causa, tienen la calidad de coadyuvantes por ser terceros con interés, no tienen la categoría de partes.

Por eso, así como hay varias personas que apoyan esta posición, bien podía haber otras que apoyaran la del accionado, sea porque consideraran que les afectaría el tiempo consumido y que tuviera que restituirse, porque consideraran que algunas de las personas afectadas eran una amenaza a sus intereses electorales, o cualquier otra situación que legitimara su interés.



Y aquí es donde se considera que la sentencia se extendió a un asunto que le estaba vedado pues consideró que todo el trámite de notificación estaba errado, omitiendo toda consideración a los efectos, por ejemplo, del art. 72 del CPACA que dispone:

*“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales...**”*

De la fecha de presentación de esta tutela, 21 de mayo de 2019 y la lista definitiva de inscritos, apenas publicada el día 13 de mayo de 2019, transcurría apenas el sexto día hábil. Quiere ello decir, que el accionante aún estaba en término para promover el respectivo recurso de reposición si nos atenemos a la regla general del CPACA:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

Lo relevante es que no existe duda del conocimiento que tuvo el accionante del acto administrativo respectivo, de su motivación y efectos, en consecuencia, le era oponible la notificación por conducta concluyente, de tal manera, que resultaba inoficioso anular su notificación y la de todo el estudiantado en general.

Se considera además que se omitió toda referencia a aspectos normativos de singular relevancia a este asunto. Véase como el art. 67 del CPACA dispone que:

“La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para **determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas**. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.”*

A este proceso no se ha allegado la prueba de la reglamentación de la respectiva convocatoria, pero se acude a la presunción de legalidad que dispone el art. 88 del CPACA, en armonía con algunas normas ejemplificantes del estatuto electoral como el art. 22 y 42, para entender que las publicaciones que viene haciendo la Universidad del Atlántico en la respectiva página web de la entidad, es el medio definido para noticiar los asuntos respectivos del trámite electoral.

De hecho, esta puede ser la razón por la que el accionante nunca puso en entredicho el trámite de publicaciones o notificaciones y se centró exclusivamente en la motivación del acto para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

Por tal motivo se estima que la sentencia yerra en sus consideraciones y por tanto en la decisión dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive.

3.3. Lo anterior obliga al despacho a revisar el punto propuesto por el accionante desde el inicio de esta acción, donde ahora sí se expone claro, que la ordenación de su exclusión de las planchas registradas es lesiva de sus derechos fundamentales.

El acta de mayo 13 de 2019, visible a folio 98 del expediente, se consignó lo siguiente:

*“Asimismo, el Comité Electoral observó en la revisión efectuada que, a la fecha, distintos estudiantes no cumplen con los requisitos establecidos en el Estatuto Electoral para aspirar a la representación ante los distintos cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico; motivo por el cual, **de manera unánime** decide enviar el listado de los aspirantes que no cumplen con los requisitos, al Departamento de Admisiones y Registro Académico en aras de que emitan una certificación en este sentido”³*

Y, en este punto, esta Autoridad Judicial retoma una línea ya expuesta previamente para traer a colación que, en efecto, en virtud del principio de autonomía universitaria, se comprende que decisiones como la aquí avizorada puedan ser adoptadas.

Empero, para que la misma tenga validez debe hacerse bajo los parámetros expresados en la ley y, en especial, de las normas que regulan la materia.

Se verifica que el estatuto electoral de la Universidad del Atlántico se inspira en principios como la igualdad, publicidad y capacidad electoral según se lee en el art. 2° literales a, d y e, respectivamente. Este último principio expresamente prevé que las *“causales de inhabilidad e incompatibilidad se interpretarán restrictivamente”*.

También existe remisión normativa ante los vacíos en el art. 59 del estatuto electoral, a los generales y demás reglamentos internos, y a falta de ellos a las disposiciones legales.

Si bien el caso que nos ocupa no encaja en principio en causales de inhabilidad ni incompatibilidad, la situación tiene un efecto parecido al de las inhabilidades por ser un impedimento para el eventual desempeño de funciones o como en este caso, siquiera aspirar a ser elegido.

Y debe hacerse en este sentido porque no se puede pasar por alto que el derecho en juego y que estaba en manos del comité electoral en aquella reunión, era uno de categoría fundamental previsto en el art. 40 de la Constitución Política, y que se manifiesta en la garantía de poder elegir y ser elegido así como en las muchas otras dispuestas en la disposición citada.

La legitimación del comité electoral para adoptar este tipo de decisiones también está en duda.

El hecho 14° de la acción de tutela, acusa que *“Ninguna de las resoluciones mencionadas anteriormente contempla una etapa de actualización de promedio posterior a etapas ya surtidas del proceso...”* a lo que responde el accionado resaltando la facultad contenida en el literal e del artículo 9 del Estatuto Electoral: *“Modificar el calendario electoral cuando sea necesario”*

Pues bien, no es posible hacer extensiva la facultad de *“modificar el calendario electoral”* con la de revivir etapas precluidas y si esto se aceptare, es también dudoso que se puedan hacer nuevas validaciones por hechos sobrevinientes a las reglas estipuladas al momento de dar apertura a la convocatoria de elecciones.

Lo que sí está probado es que con base en las afirmaciones de los hechos 4°, 5° y 6°, las cuales fueron aceptadas por el accionado aunque respecto al 6° haya hecho aclaraciones, que para el inicio del proceso electoral, el accionante cumplía a cabalidad con los requisitos estatutarios para aspirar a una plaza como representante estudiantil ante el Consejo Superior.

Y es que las aclaraciones dadas al hecho 6° en nada desvirtúa lo afirmado por el accionante respecto a que *“los listados mencionados son el resultado de un proceso de inscripción en el cual se verifica...cumplan con los requisitos establecidos...”* y que, *“los estudiantes que no cumplen con estos requisitos ni siquiera pueden inscribirse”*.

³ Folio 114. (negrita fuera de texto)



Con esto se llega a la misma conclusión efectuada por el accionante: "Las listas publicadas representan el aval de requisitos para participar del proceso electoral."

Se advierte entonces que la decisión carece de un sustento jurídico suficiente pues ello, obedeció al solo parecer o consideración de quienes conforman el comité electoral, dejando de lado que su actuación es reglada y que, tratándose de asuntos electorales, la interpretación de las reglas ha de ser restrictiva y no desfavorable a quienes se han inscrito en la oportunidad idónea, para participar en las elecciones.

Si bien el comité electoral podría eventualmente **corregir errores** cometidos en una etapa anterior y excluir a personas que no cumplieran los requisitos, acudiendo sea a facultades expresas o a principios de interpretación, sería por errores cometidos en la etapa respectiva y no por situaciones sobrevinientes, pues esto es desconocer las reglas prefijadas y dejaría sin oportunidades a quien en virtud del principio de confianza legítima, entendía haber sorteado dentro de la legalidad los pasos necesarios de participación.

También se justifica la depuración de las listas para casos donde los aspirantes egresaran o no contaran con matrícula vigente, por simple sustracción de materia. Aunque reconoce el despacho que habrían casos de complicada aplicación de esta solución, solo que para el caso concreto se desviaría el discurso.

Esto justifica el amparo deprecado.

3.4. Aunque lo discurrido sería suficiente para definir el caso, no deja de ser importante retomar la temática antes tratada del nuevo proceso electoral pues aunque se definió que no había lugar a declarar el hecho superado, se dejó por sentado que es creíble que en efecto existió una reunión del Consejo Superior que dispuso lo propio.

3.5. Pues bien, del breve resumen fáctico y de los elementos probatorios que reposan en el expediente, se puede concluir que, en efecto, dentro del proceso electoral adelantado en la Universidad del Atlántico existen ciertas irregularidades que han desembocado en la lesión a los derechos fundamentales del promotor.

El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de administración de la Universidad del Atlántico, por tanto, cuando en el ejercicio de sus funciones reglamentarias expide actos administrativos para regular las distintas situaciones y procesos que se llevan a cabo al interior de la universidad, debe hacerlo, necesariamente y siempre, de forma pública y atendiendo los principios, leyes y reglas que regulan sus actuaciones.

No obstante ello, la actuación de dicho órgano hasta el momento va en desmedro del principio de publicidad por impartir órdenes cuya motivación es totalmente desconocida para la comunidad estudiantil.

Recuérdese, pues, que la certificación emitida por el secretario general de la universidad accionada da cuenta que el Consejo Superior Universitario se reunió en agosto 26 de 2019 y dispuso la realización de un "nuevo" proceso electoral y autorizó al secretario general para la expedición de un nuevo calendario académico. De la existencia de ese acto administrativo, la única constancia que existe en el expediente es la certificación emitida pero, como tal, no se ha aportado copia del mismo ni de su contenido.

3.6. En principio el inicio de un nuevo proceso electoral no se muestra como un acto trasgresor de garantías constitucionales y, dadas ciertas consecuencias, como bien lo pueden ser el fenómeno del paso del tiempo, se puede encontrar la decisión justificada en salvaguardar la participación de los nuevos integrantes de la planta estudiantil, en la desnaturalización del anterior proceso por los desmanes ocasionados por el paro nacional universitario, entre otras situaciones.

Sin embargo, aunque no se puede reprochar esa decisión, en especial por el principio de la autonomía universitaria, lo que sí es objetable es que todo ello se haya hecho sin tener en cuenta las expectativas

de las personas que ya se encontraban inscritas en el proceso electoral dejado sin efectos y declarado fallido.

Al efecto, no es facultad del suscrito determinar si era jurídicamente viable que estas personas, entre esas el actor, continuaran en el proceso, puesto que ello es facultad del Consejo Superior Universitario, o del Comité Electoral en su defecto, pero, como se ha observado, hasta este momento la única consideración que respecto de ellos se ha hecho fue la decisión del Comité Electoral de estudiar los requisitos a una fecha determinada de los requisitos para participar en las elecciones.

Es más, en anteriores líneas, se resolvió el alegato del accionante tendiente a indicar que la intención del Consejo Superior Universitario era la de excluir a las personas con una corriente de pensamiento distinta a la de sus actuales integrantes y, aunque esa situación no se encuentra probada en el expediente, conforme ya se indicó, lo cierto es que el suscrito comprende que los estudiantes puedan arribar a esas conclusiones, puesto que el acto que debió explicar de forma razonada, expresa y clara las razones de esa actuación nunca se ha hecho público y, por ende, tal vacío se presta para malinterpretaciones de quienes se han visto afectados por la decisión, entre los que se incluye el accionante.

No está demás aclarar que la publicación del acto administrativo no sirve solo para generar la certeza jurídica reclamada por el estudiantado sino que, a su vez, permite que el plantel educativo conozca de primera mano las motivaciones de la administración y, mejor aún, que la actuación de los funcionarios y órganos ejecutores de las órdenes impartidas por el Consejo Superior Universitario sean acatadas a la regla e, incluso, enjuiciables en relación con la definición de competencias.

Y es que, en el sistema de pesos y contrapesos del poder público emanado de la Constitución Política de Colombia, donde se contempla la autonomía universitaria, se encuentra como una opción de garantía el que los interesados, los directamente afectados, entre otros, puedan controvertir los aspectos del proceso de elección que no consideran ajustados a derecho o que son contrarios a normas que expresamente regulan un asunto, lo que pueden hacer mediante vía gubernativa o, en su defecto, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.7. A la luz de todo lo expuesto, sí resalta una vulneración a los derechos fundamentales del accionante pero es a criterio de este juzgador que la misma no reposa *per se* en la exclusión sino (i) en la imposibilidad de conocer las razones específicas que llevaron al Consejo Superior Universitario a determinar el inicio de un nuevo proceso electoral en el que no se le tendría en cuenta, si es que esa fue la decisión adoptada, (ii) la falta de garantías o medios para controvertir esa decisión, (iii) el que la decisión del Consejo Superior Universitario no sea pública sino únicamente del resorte de quienes hicieron parte de la sesión en la que se adoptó y (iv), peor aún, que los órganos ejecutores estén actuando para la materialización del proceso electoral sin que exista una directriz conocida que regule los pormenores de su gestión y las consideraciones que llevaron a ello.

3.8. Ahora bien, el solo argumento que el Consejo Superior Universitario decidió dejar atrás el anterior proceso electoral e iniciar uno nuevo es, a todas luces, insuficiente para simplemente dejar desentenderse de este problema, puesto que, esa ordenación, es decir, la del órgano superior de administración, debió o más bien debe, necesariamente, resolver la situación respecto de los participantes que, reuniendo los requisitos para ello, se registraron para hacer parte de los candidatos a autoridades universitarias.

Es más, si de hacer un comparativo o ejercicio analógico con las normas que regulan los procesos de para la provisión de cargos de elección popular en Colombia, encontramos que el art. 128 del Código Electoral colombiano, a la letra, reza:

“ARTICULO 128. En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, con aprobación del Gobierno Nacional, diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría



Nacional y al público, con un (1) mes de anticipación, por lo menos, la nueva fecha en que deban verificarse.”

Así las cosas, como pasa por verse, el criterio más acorde con la política pública que regula las elecciones populares no es en nada acorde con la decisión del Consejo Superior Universitario, más, se reitera, algunas circunstancias, entre las que se ejemplificaron la desnaturalización del proceso electoral por el paso del tiempo, el retiro de algunos candidatos de las planchas electorales, el desinterés de algunos de continuar participando, entre otras razones, pudieron conllevar a que se llegara a la conclusión de apertura de un nuevo trámite pero que, en todo caso, resultan desconocidas por no haberse hecho pública la decisión.

3.9. Todo lo anterior es sustento suficiente para tener por probada la violación al bien jurídico constitucional al debido proceso administrativo y, en consecuencia, compagina el suscrito con que era, y sigue siendo necesario ordenar el amparo del derecho y adoptar las medidas de su salvaguarda.

Sin embargo, se encuentra que la sentencia de primera instancia es insuficiente para resguardar el bien jurídico y, por tanto, será revocado su ordinal 2 para, en su lugar, disponer otras órdenes acorde con la motivación expuesta a lo largo de esta providencia.

Así mismo, se ordenará que se expida un nuevo cronograma electoral en el que se deberá contemplar las oportunidades para presentación de recursos en contra de las decisiones de la Universidad del Atlántico que, sea por norma reglamentaria o legal, puedan ser controvertidos por ese medio. En el calendario, se establecerá la fecha en la que el funcionario competente deberá resolver las impugnaciones sin perjuicio de la práctica de pruebas que resulte necesaria.

Finalmente, el Comité Electoral adecuará el trámite del proceso electoral a lo contenido en el acto administrativo publicado por el Consejo Superior Universitario, el nuevo cronograma electoral y dejará sin efectos todas las decisiones que sean contrarias a las decisiones que adopten el máximo órgano de administración y aquellas que estén plasmadas en el Estatuto Electoral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión de junio 6 de 2019 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Segundo. **REVOCAR** el ordinal 2 de la decisión del 23 de agosto de 2019 y, en su lugar, se **ORDENA:**

- a. Al Comité electoral, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión se proceda a incluir en la lista definitiva la plancha integrada por el accionante, Luis David Pastrana Martínez y el señor Juan Luis de la Hoz Pacheco, para participar en las elecciones como representante estudiantil ante el Consejo Superior dentro del proceso electoral convocado mediante resolución electoral No 000001 del 25 de septiembre de 2018. El comité electoral deberá adoptar las medidas que estime necesarias para lograr este objetivo de conformidad con la coyuntura actual que se presente dentro del trámite electoral e impedir la paralización del proceso respecto a otros cargos a proveer.
- b. En caso de que lo anterior no sea posible por acaecer en efecto un nuevo proceso electoral, se **ORDENA:**
 - i. Al Consejo Superior Universitario que, dentro del término máximo de 5 días, publique en un lugar visible de la página web de la Universidad del Atlántico, así como en lugares visibles de sus sedes principales, el acto administrativo proferido en la sesión de agosto

26 de 2019 con las respectivas consideraciones que llevaron a determinar la finalización del proceso electoral para la provisión de cargos de autoridades universitarias, el inicio de uno nuevo y la definición de la situación de las personas que ya se encontraban inscritas y que reunían los requisitos al momento de su inscripción para participar en dicho trámite en donde deberá atender, además de las propias, la motivación expuesta en el numeral 3.3 de esta sentencia. En caso de que resulte procedente, el Consejo Superior Universitario deberá permitir, en los términos de las normas reglamentarias y del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, que se interpongan los correspondientes recursos en contra de esa decisión.-

- ii. A la Universidad del Atlántico que, por conducto del funcionario competente, emita un nuevo cronograma electoral en el que defina la fecha exacta y precisa en que la universidad dispondrá la materialización de cada una de las etapas del proceso electoral, inclusive aquellas en que los intervinientes podrán presentar recursos o reclamaciones en contra de las decisiones de los órganos ejecutores, los términos para tales efectos, la data exacta en que se deberá proferir la decisión que la resuelva, incluso la práctica de pruebas, de resultar ello necesario y ser procedente respecto de cada acto administrativo.-

Tercero. **NOTIFIQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ
JUEZ

018

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

La presente providencia se notifica por el estado No. ____ de fecha __ en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 AM.

JOSE GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO